

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE SINCELEJO**

Sincelejo, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** Ejecutivo

**EXPEDIENTE RAD. No.** 70001.33.33.005.2018.00305.00

**DEMANDANTE:** HERMINIA MERIÑO LOPEZ Y OTRO

**DEMANDADO:** NACION- POLICIA NACIONAL

Visto el anterior informe secretarial referido al recurso de apelación presentado por la parte ejecutante, se procede a decidir previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

En el asunto, mediante auto de fecha 18 de marzo de 2019 se ordenó seguir adelante la ejecución. Decisión que fue notificada por estado electrónico No. 016 de fecha 19 de marzo de 2019.

Dispone el art. 243 del CPACA los autos que son susceptibles de apelación, así:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia. El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

**PARÁGRAFO.** *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.*

En aplicación del párrafo de la norma referida se tiene que para la concesión del recurso de apelación debe ceñirse a las normas establecidas en la ley 1437 de 2011, sin lugar a acudir a las normas procesales establecidas en el Código General del Proceso para establecer cuales autos son apelables.

Pues bien, el auto que ordena seguir adelante la ejecución es asimilable a la sentencia, por ende, es procedente conceder el recurso de apelación. Ahora en cuanto a la oportunidad el art. 244 numeral 2° del CPACA establece que deberá interponerse dentro de los 3 días siguientes ante el juez que lo profirió; siendo así el termino venció el 22 de marzo del año en curso, fecha ésta en la que se recibió la sustentación del mismo, de manera que se encuentra procedente conceder el recurso en el efecto suspensivo.

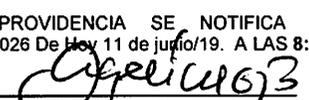
**RESUELVE:**

**1 –Conceder en el efecto suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la decisión tomada el día 18 de marzo de 2019, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO No.026 De Hoy 11 de junio/19. A LAS 8:00 A.M.
 ANGÉLICA GUZMAN BADEL
Secretario